



VISTOS, el Informe N° 000388-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 04 de julio de 2025; el Informe N° 001489-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 04 de julio de 2025; y, el escrito de reconsideración signado en el Expediente 84684-2025/MC, de fecha 13 de junio de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 70027-2025/MC, de fecha 20 de mayo de 2025, Rodrigo Fernando Chávez Silva, presentó una solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado *"03 HISTORIAS BIEN PERUCHAS (LEYENDAS BREVES EMOLIENTERAS)"*, por realizarse del 24 al 27 de julio de 2025, en el Nuevo Teatro Julieta, ubicado en el Pasaje Porta 132, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2025, se declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado *"03 HISTORIAS BIEN PERUCHAS (LEYENDAS BREVES EMOLIENTERAS)"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 84684-2025, de fecha 13 de junio de 2025, Rodrigo Fernando Chávez Silva interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba;

Que, a efectos de determinar si con la mencionada nueva prueba se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido, debe tenerse presente que esta debe reunir ciertos requisitos. El primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y, además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del documento presentado por el administrado con fecha 13 de junio de 2025, si bien se advierte que esta ha sido dentro del plazo establecido por ley, se verificó que el mismo precisa lo siguiente: *"COMO EQUIPO CREATIVO Y TÉCNICO, DECIDIMOS TOMAR LA NOTA Y REALIZAR UNA REVISIÓN Y CAMBIOS EN LOS TEXTOS PARA QUE EL MENSAJE PUEDA PRIMAR SIN SER OPACADO*



POR LA POSIBILIDAD DE QUE SE ENTIENDA O PRIORIZE EL LENGUAJE BURLESO O ESCANDALOSO. PEDIMOS REVISAR NUEVAMENTE EL LIBRETO PORQUE CONSIDERAMOS QUE CON LOS CAMBIOS EFECTUADOS LA OBRA MERECE LA CALIFICACIÓN".

Que, cabe precisar que el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

Que, considerando dichas disposiciones y de la revisión del documento presentado por el administrado se tiene que este no ha fundamentado adecuadamente su solicitud de reconsideración, ni presenta los fundamentos de hecho y de derecho que permitan sustentar la procedibilidad, así como la nueva prueba que se pretendería presentar en el marco de dicho recurso administrativo;

Que, el administrado ha expresado únicamente en su documento que ha realizado cambios en el texto escénico de la obra, solicitando que se revise nuevamente, sin precisar los extremos en los que se habrían efectuado tales modificaciones, ni de qué manera estos permitirían cuestionar los argumentos que sustentaron la decisión de declarar improcedente la calificación de espectáculo cultural no deportivo al espectáculo denominado *"03 HISTORIAS BIEN PERUCHAS (LEYENDAS BREVES EMOLIENTERAS)"*, contenida en la Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, se advierte que el recurso administrativo presentado carece de la fundamentación necesaria que sustente la nueva prueba y cómo es que esta resulta pertinente, lo que implica que guarde relación directa con el tema que fue cuestionado en el acto administrativo recurrido y de qué manera permite desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, brindando elementos que permitan valorar de manera integral el cumplimiento de los criterios de evaluación para obtener la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, establecidos en los artículos 2 de Ley N° 30870 y 4 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, específicamente en lo que refiere al contenido cultural y al mensaje y aporte al desarrollo cultural;

Que, sin perjuicio de ello, es preciso recordar que la calificación de un espectáculo público como cultural no deportivo permite alcanzar diversos efectos sin que ello implique autorización alguna para su presentación o desarrollo al público. Por tanto, su no calificación como espectáculo cultural no deportivo, no limita la posibilidad de que pueda ejecutarse por parte de su productor, promotor o su titular, según corresponda;

Que, mediante Informe N° 001489-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, con fundamento en el análisis efectuado, y en atención al recurso administrativo presentado por el administrado, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Rodrigo Fernando Chávez Silva contra la Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos"; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por Rodrigo Fernando Chávez Silva contra la Resolución Directoral N° 000425-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES